

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS DURANTE EL PLAZO DE TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS E HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS Y PARQUES ACUÁTICOS:

1.- Asociación de Empresarios de Mantenimiento Profesional de Instalación Acuáticas (EMPIA).

- Ha sido admitida e incorporada al texto del proyecto la aportación relacionada con el artículo 27 en el sentido de que se determine una edad mínima, 12 años, para el acceso de menores al vaso, andén y zona de playa de la piscina, salvo que fuesen acompañados de un adulto.

Esta propuesta se encuentra alineada con el Reglamento de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Madrid que incluye las piscinas municipales e indica lo siguiente:

Artículo 5. Uso de las Instalaciones Deportivas Municipales.

2. Con carácter general, podrán utilizar las instalaciones deportivas municipales, en uso libre, los mayores de catorce años, debiendo en el caso de los menores de catorce años, ir acompañados de una persona mayor de edad debidamente identificada, sin perjuicio de las normas específicas recogidas en el presente Reglamento”.

- No se han incorporado, por no considerarse oportunas, las observaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 11.7: Utilizar únicamente sistemas automáticos para la dosificación de productos para el tratamiento del agua. Se considera restrictivo al permitirse por el *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, la utilización, tanto de sistemas automáticos como semiautomáticos.

Artículo 12: Conservación del agua durante el invierno, sustituyendo “*podrá conservarse*”, por “*deberá ser conservada*”. La conservación del agua es totalmente recomendable, pero no se debe hacer obligatoria.

Artículo 26: Número de salvavidas. Debido a la experiencia derivada del *Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-*

sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid, se ha concluido que igualar el número de salvavidas al número de escaleras del vaso resulta excesivo y poco eficaz, por lo que se establece en este proyecto de decreto, el disponer de un mínimo de 2 salvavidas por cada vaso.

Artículo 19.5: Disponer de protocolo de autocontrol en todas las piscinas tipo A. El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, no incluye el protocolo de autocontrol dentro de los requisitos mínimos exigibles a las piscinas tipo 3 A. No obstante, permite a la autoridad competente aumentar dichos requisitos.

Por ello, en este proyecto de decreto, se ha establecido este requisito para las piscinas tipo 3 A de comunidad de propietarios de más de 30 viviendas debido al mayor número de usuarios.

2.- Asociación Española de Profesionales del Sector Piscinas (ASOFAP).

- Han sido admitidas e incorporadas al texto del proyecto las aportaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 5.6: Añadir el inciso *“en caso de que cuenten con ellos”* a la frase *“Estarán colocadas (las escaleras) en las proximidades de los ángulos del vaso”*.

Artículo 23.2: Añadir el texto siguiente: *“se considerará como superficie de la piscina o del parque acuático la correspondiente a todas las zonas accesibles a los usuarios dentro del recinto, exceptuando el parking”*, cuando no figure el aforo en la licencia municipal.

Artículo 27: Inclusión de un apartado i): *“Los menores de 6 años no podrán acceder al vaso de adultos sin estar acompañados de un adulto”*.

Se considera adecuado delimitar una edad para el acceso a la piscina de menores de una determinada edad si no están acompañados de mayores de edad, en este sentido la presente propuesta se subsume en la presentada por la Asociación de Empresarios de Mantenimiento Profesional de Instalación Acuáticas (EMPIA), la cual ha sido aceptada, indicándose en la misma, como se señaló anteriormente, que se determine una edad mínima, 12 años, para el acceso de menores al vaso, andén y zona de playa de la piscina, salvo que fuesen acompañados de un adulto.

La citada propuesta constituye una medida para la prevención de ahogamientos en menores, especialmente en la edad infantil. La mayoría de los ahogamientos en niños se producen en menores de 6 años y en un entorno no vigilado.

En España, 7 CCAA cuentan con este tipo de restricción con un intervalo de edad de 6 a 14 años¹.

“En la normativa no se recoge la edad mínima que regule la posibilidad de dejar a un menor solo (en una vivienda o en otras situaciones). Sin embargo, el artículo 172 del Código Civil determina que se puede considerar como situación de desamparo la que *“produce de hecho o a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”*.

En este sentido, dejar solo a un menor, especialmente a menores de 6 años, en una piscina/vaso destinado a adultos, podría entenderse como situación de desamparo en base al riesgo de ahogamiento o lesiones graves que puede suponer esta situación.

Reiterar, por otra parte, que, de forma general, las piscinas municipales prohíben el acceso a menores de 14 años que no vayan acompañados de un adulto.

Artículo 5.3: Añadir que la señalización de la profundidad del vaso sea visible, tanto desde el vaso como desde el andén.

- No se han incorporado, por no considerarse oportunas, las observaciones relacionadas con los artículos y circunstancias siguientes:

Artículo 2.1: Disminuir la profundidad máxima de los vasos de enseñanza a 1,35 metros. En el proyecto de decreto se ha establecido esta profundidad en 1,40 metros debido a que la mayor parte de los vasos de enseñanza presentan dicha profundidad siendo, además, acorde con la normativa de otras comunidades autónomas (ej.: Navarra).

Artículo 2.15 y 16: Eliminar la definición de zona de playa, incluyendo la playa en la definición de zona de baño. Se considera que, manteniendo las dos definiciones, zona de baño y zona de playa, se evita confusión.

1 Gámez de la Hoz, J, Padilla Fortes, A, Padilla-Ruiz, M. (2021). Prevención del ahogamiento en la legislación española de piscinas. *Revista de Investigación en Actividades Acuáticas*, 5(10), 64-71. <https://doi.org/10.21134/riaa.v5i10.1473>

Artículo 12: Aplicar a las piscinas tipo 3 B (piscinas unifamiliares) lo establecido en el artículo 12. En el mismo se dispone como opción la conservación durante el invierno del agua del vaso y, en el caso de realizarse, indica las acciones a efectuar para el cumplimiento de los criterios de calidad del agua sometida a dicho tratamiento. Estos criterios de calidad no son aplicables a las piscinas tipo 3 B.

Artículo 4.1: Incluir en el artículo 4.1 las normas UNE. No se considera oportuno al ser dichas normas UNE numerosas; la redacción del mismo sería muy amplia y vaga para su cumplimiento.

Artículo 5.1: Se efectúa remisión al punto anterior.

Artículo 5.2: Especificar la clase de superficie en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículo 5.6: Especificar la clase de superficie en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículo 7.1 y 7.2: Fusionar el punto 7.1 (aseos) y el punto 7.2 (vestuarios). Dicha fusión podría no causar confusión.

Artículo 7.2: Las piscinas tipo 3 A deben disponer de vestuarios. No se estima necesario al poderse utilizar los vestuarios existentes en zonas próximas a las instalaciones, tal y como se establece en el proyecto de decreto.

Artículo 7.3: Especificar la clase de suelo en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículo 10.2: Añadir la frase *“La limpieza y el tránsito de personas puede provocar la pérdida de características antideslizantes del pavimento”*. Lo propuesto concierne al cumplimiento del CTE.

Artículo 11.1: Establecer tiempos de recirculación máximos por tipos de vasos para el tratamiento del agua. El sistema de tratamiento debe ser el adecuado para mantener la calidad del agua, como se dispone en el proyecto de decreto,

lo cual dependerá del volumen del vaso y de las especificaciones del fabricante de los elementos utilizados para el tratamiento, no del tipo de vaso.

Artículo 11.3: Suprimir el número mínimo de sistemas de succión de agua / m² de lámina. No se considera necesario a pesar de que exista una norma UNE que exija una prueba de pigmentación, como se argumenta.

Artículo 11.4: Fijar una velocidad máxima de filtración. en el artículo 11.4. No se considera procedente ya que la misma dependerá del sistema de filtración utilizado, el cual debe ser el adecuado para mantener la calidad del agua del vaso.

Respecto a la propuesta referente a obligar a instalar sistemas de llenado automático para el aporte de agua de red pública con el objeto de evitar consumos de agua excesivos, se indica que ello se puede conseguir igualmente con sistemas manuales.

Artículo 11.6: Especificarse que filtros de sílex deben renovarse cada 5 años. No se considera necesario al establecerse en el proyecto de decreto que *“los equipos de filtración deberán someterse a las operaciones de limpieza y mantenimiento necesarias, siguiendo las indicaciones del fabricante. En cualquier caso, se revisará su estado de limpieza y mantenimiento antes del inicio de la temporada, renovándose los lechos filtrantes si fuera necesario”*.

Artículo 11.7: Utilizar únicamente sistemas automáticos para la dosificación de productos para el tratamiento del agua. Se considera demasiado restrictivo obligar a ello, debido a que el *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, permite la utilización tanto de sistemas automáticos, como semiautomáticos.

Artículo 12: Propuesta sobre la conservación del agua durante el invierno, sustituyendo *“podrá conservarse”*, por *“deberá ser conservada”*. Es totalmente recomendable la conservación del agua, pero no debe ser obligatoria.

Artículo 12.2: Aumentar el plazo para la realización del análisis de control inicial a 30 días en lugar de 15 días. No procedente porque al transcurrir 15 días más la calidad del agua puede alterarse.

Artículo 16.1: Añadir en lo relativo al control de calidad, el texto íntegro del

artículo 8 del Real Decreto 742/2013, referente a la capacitación del personal de mantenimiento. Se encuentra ya incluido en el citado Real Decreto y es responsabilidad del Ministerio de Sanidad el establecer los contenidos formativos.

Artículo 16.2 a): Sugerencia de que la redacción sea “*Control inicial: se realizará en todos aquellos vasos en los cuales el agua no proceda de la red de distribución pública,*” en lugar de “*Control inicial: se realizará al menos en aquellos vasos en los cuales el agua no proceda de la red de distribución pública*”. Se ha redactado reproduciendo exactamente lo indicado en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, dando opción a que se realice en otros vasos si fuera necesario.

No se considera la propuesta de aumentar el plazo para la realización del análisis de control inicial a 30 días, en lugar de 15 días, ya que, al transcurrir 15 días más la calidad del agua puede alterarse

Artículo 16.2 b): Aumentar a tres el control mínimo de rutina a realizar. Se considera suficiente realizar, como mínimo, dos controles diarios, uno por la mañana antes de abrir la piscina al público y otro en el momento de máxima concurrencia de público, así como las veces que sean necesarias para garantizar el mantenimiento de los parámetros dentro de los valores establecidos.

Artículo 16.4: Eliminar la excepción de realizar los controles indicados en las piscinas tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas y resto de piscinas 3ª. El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, excluye a todas las piscinas tipo 3A. No obstante, se deben realizar estos controles en las piscinas tipo 3A de más de 30 viviendas, como así se indica en el proyecto de decreto. Todo ello, teniendo en cuenta que todas las piscinas tipo 1,2 y 3A deben mantener la calidad del agua según lo especificado en el anexo I.

En relación a la exención de protocolo de autocontrol en todas las piscinas tipo 3A, se considera que deben disponer del mismo las piscinas de comunidades

de propietarios de más de 30 viviendas, como se indica en este proyecto de decreto, al ser una herramienta de apoyo al mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

Respecto a que los parques acuáticos realicen la evaluación del riesgo según la norma UNE 15288, la misma podría ser restrictiva, pudiendo realizarse en base a otras normas o estándares de seguridad.

Artículo 21.1 y 21.2: Especificar las normas UNE. Al no existir reglamentación específica se considera adecuado citar en el artículo 21.1, las normas UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 1: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo, UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 2: Instrucciones y UNE-EN 17232 Equipos y elementos de juegos acuáticos requisitos de seguridad, métodos de ensayo y requisitos de funcionamiento.

Artículo 21.3: Es más aclaratorio indicar que el cartel de las atracciones acuáticas debe informar del número y disposición de los monitores, que únicamente hacer referencia a la norma UNE-EN 1609-2 sobre toboganes acuáticos.

Artículo 21.4: Especificar la clase de superficie en función de su resbaladidad. En el SUA 1 del Código Técnico de la Edificación (CTE) ya se establece el cumplimiento del CTE (artículo 4).

Artículos 21.6 y 22.1: Especificar las normas UNE. Al no existir reglamentación específica se considera adecuado citar en el artículo 21.1, las normas UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 1: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo, UNE-EN 1069 Toboganes acuáticos, Parte 2: Instrucciones y UNE-EN 17232 Equipos y elementos de juegos acuáticos requisitos de seguridad, métodos de ensayo y requisitos de funcionamiento.

Artículo 22: Suprimir los puntos 4,5 y 6 del artículo 22 referentes al tratamiento del agua de las atracciones acuáticas, debido a que *“El agua de las atracciones acuáticas es considerada a todos los efectos, agua de baño”*. No se considera procedente ya que el agua de una atracción acuática no siempre es un agua en la que se bañe o sumerja el usuario.

Artículo 24.2: Añadir que la lámina de agua es la suma de la superficie de todos los vasos de la instalación. Lo mismo ya se establece en el artículo 2.5.

Propuesta referente a realizar una evaluación del riesgo para determinar el número de socorristas, basándose en que las necesidades de supervisión no dependen de la lámina de agua, manteniendo los mínimos que establece el proyecto de decreto en el artículo 25.1. Se considera que sí se debe mantener la necesidad de supervisión en función de la lámina de agua. Asimismo, en el punto 2 de ese mismo artículo, se establecen los casos en que es necesario personal adicional para garantizar una vigilancia adecuada.

Artículo 25.2 c): Seguir las instrucciones del fabricante de las atracciones acuáticas para establecer el número de socorristas necesario y no en función de la lámina de agua ya que algunas atracciones no tienen vasos con agua. Es necesario mantener el número de socorristas en función de la lámina de agua, distinguiendo el número de monitores necesarios para las atracciones acuáticas, dispongan o no de vasos con agua, como se establece en el punto 5 de ese mismo artículo.

Artículo 26.1: Mantener *“un número de salvavidas por vaso no inferior al número de escaleras”*, como establece el Decreto 80/1998, de 14 de mayo. Por la experiencia adquirida durante la aplicación del este Decreto, no resulta eficaz esta medida de igualar el número de salvavidas al de escaleras, e incluso, pudiendo ser excesiva para la mayoría de los vasos, por ello se ha establecido en este proyecto de decreto un mínimo de 2 salvavidas por vaso.

Artículo 29, apartados d), e) y f): Todas las piscinas tipo 3 A solo deberán exponer en la información al público el contenido de estos apartados porque *“todas las piscinas tipo 3 A deben ser tratadas por igual”*. Las piscinas tipo 3 A de comunidades de propietarios de más de 30 viviendas tienen una mayor afluencia potencial de usuarios, por ello, se establece para ellas la obligación de informar al público de todos los puntos incluidos en el citado artículo 29.

Indicar en la norma el deber de respetar el RGPD. Las actuaciones del personal inspector como autoridad sanitaria llevan implícito el cumplimiento del RGPD.

Anexo VI: Modificación del mismo, sustituyendo la columna de *“tiempo de recirculación”*, por *“agua depurada”* y añadir otra columna de *“agua renovada”*.

No se considera procedente ya que a efectos de mantener la calidad del agua de los vasos se debe registrar el tiempo de recirculación. El volumen de agua renovada y depurada puede ser registrado por el gestor a efectos de controlar el gasto de agua de su instalación, si lo considera oportuno.

3.- D. Eduardo González-Nicolás Medel.

- No se acepta la propuesta relativa al artículo 25 (Servicio de socorrismo y monitores) referente a limitar el uso del servicio de socorrismo (a elección de cada comunidad de propietarios) en relación a la lámina de agua (podría ser a partir de 100 o 150 m², por ejemplo), con el fin de beneficiar tanto a propietarios/usuarios (económicamente) como a las empresas de mantenimiento (favoreciendo su logística empresarial), al suponer un incremento del riesgo de ahogamientos y lesiones, especialmente en menores. La mayoría de los ahogamientos en niños se producen en las piscinas y en un entorno no vigilado.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece las actuaciones en materia de protección de la salud, dirigidas a la prevención de los efectos negativos que diversos elementos del medio pueden tener sobre la salud y el bienestar de las personas y las líneas generales que deben seguir las políticas en materia de prevención de problemas de salud y sus determinantes, las cuales tienen por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, desde 2016 se observa un incremento en el número de accidentes mortales por ahogamiento (ver tabla). Aunque la variación 2016-2021 en cuanto a los ahogamientos en general ha sido de un 20%, en los ahogamientos en piscinas se ha visto un incremento mucho mayor; de 2016 a 2021 casi se ha triplicado el número de personas que han muerto por ahogamiento en una piscina en España.

	2016	2017	2018	2018	2020	2021
Total ahogamientos	439	475	483	453	402	510
Ahogamientos en piscinas	23	47	38	48	53	65

Aunque las cifras de mortalidad no son elevadas respecto a la mortalidad global, hay que tener en cuenta que por cada persona fallecida por ahogamiento hasta 4 personas sufrirán un ahogamiento no mortal que requiere hospitalización y un número mucho más elevado requerirán de asistencia sanitaria sin hospitalización.

En relación al cambio de criterio de la exigencia de socorrista, respecto al primer borrador publicado en el portal, que eximía del requisito a las comunidades de propietarios de más de 30 vecinos, mediante acuerdo, cuando la superficie de la lámina fuese inferior a 200 metros cuadrados se indica que:

- En este primer borrador no se había incorporado la revisión de la Subdirección General de Prevención y Promoción de la Salud de la Dirección General de Salud Pública que es la Subdirección competente en cuanto a las actividades relacionadas con la prevención de lesiones.
- La mayoría de los ahogamientos y otro tipo de lesiones como traumatismos craneoencefálicos, cuasiahogamientos, etc. en niños suceden en piscinas y en un entorno no vigilado. La presencia de socorristas es una de las medidas de probada evidencia. La presencia de socorrista es la mejor forma de evitar los accidentes acuáticos que terminan en ahogamiento^{2,3,4}.

2 American Academy of Pediatrics, Committee on Injury, Violence, and Poison, Prevention. Prevention of drowning. Pediatrics. 2010; 126:178---85.

3 Drowning and water safety. Disponible en: <http://www.childsafetyeurope.org/injurytopics/drowningwatersafety/index.html>

4 Denny, Sarah A., et al. Prevention of drowning. Pediatrics, 2021, vol. 148, no 2.

- Las comunidades de propietarios de más de 30 viviendas ya asumen anualmente el coste de contratación de los socorristas necesarios y ninguna asociación de usuarios o ciudadanos ha presentado alegaciones en contra de esta medida de seguridad.

4.- Asociación Española del Ozono.

- o se ha estimado pertinente incluir las propuestas siguientes por los motivos que, a continuación, se señalan:Anexo I: Consignarse individualmente el nombre de los productos desinfectantes para los que se debe determinar el valor del potencial REDOX, en lugar de indicar “*se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados*”, se indica que los criterios de calidad del agua del proyecto de decreto son los establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, así como en su anexo I, que se reproduce en el citado proyecto. Por lo tanto, debe ser el Ministerio de Sanidad quién especifique los nombres de los productos desinfectantes.

Respecto a incluir el ozono dentro de los desinfectantes residuales que establece el anexo I, en la actualidad, no existe reconocimiento oficial que establezca la eficacia, capacidad residual y la seguridad del uso del mismo en la legislación de biocidas.

5.- Asociación Madrileña de Empresas de Desinfección (AMED).

- No se estiman las aportaciones presentadas por D. Ricardo Rodríguez Redondo en base a las consideraciones siguientes:

Respecto a consignar individualmente en el anexo I el nombre de los productos desinfectantes para los que se debe determinar el valor del potencial REDOX, en lugar de “*Se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados*”, los criterios de calidad del agua de este proyecto de decreto son los establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, así como en su anexo I, que se reproduce en el citado proyecto. Por

lo tanto, debe ser el Ministerio de Sanidad quién especifique los nombres de los productos desinfectantes.

- Respecto a incluir el ozono dentro de los desinfectantes residuales que establece el anexo I, no es posible ya que, en la actualidad, no existe reconocimiento oficial, en base a la legislación de biocidas, que establezca su eficacia, su capacidad residual y la seguridad de su uso.

6.- D. José Carlos Jarillo Picallo.

- No se ha incorporado, por no considerarse oportuna, la aportación presentada en la que se indica que *“en la versión 3 del proyecto de decreto se ha eliminado el apartado E del artículo 23, punto 4 (exención de disponer de socorrista para las piscinas de las comunidades de propietarios de más de 30 viviendas, cuya lámina de agua sea inferior a 200 metros cuadrados y exista un acuerdo de los propietarios de la comunidad)”*.

En el escrito también se indica que se considera una modificación importante al ser la situación actual diferente a la existente hace 25 años cuando se aprobó el decreto que regula las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, al existir actualmente un mayor número de piscinas, comunidades de propietarios con piscina y diferentes situaciones económicas, educativas, sociales e incluso demográficas. Debido a ello cada año resulta más complicado cubrir todos los puestos de socorrista para satisfacer la demanda.

También se afirma en la aportación presentada que se considera adecuado que sean los vecinos los que deben elegir tener o no el servicio de socorristas. Igualmente, con el punto E del anterior borrador, la Comunidad de Madrid se equiparía a comunidades autónomas como Castilla León, Andalucía, Cataluña, C. Valenciana, Galicia, etc...e incluso al resto de comunidades, ya que la gran mayoría recoge, no el número de viviendas de la comunidad de vecinos, sino los metros cuadrados de lámina de agua.

“A nivel educativo, las enseñanzas regladas (el puesto de socorrista está ocupado en la gran mayoría por estudiantes) terminan más tarde (finales de junio) y comienzan antes (primeros de septiembre) las clases, por lo que hace

que los que quieren desempeñar este oficio solo están disponibles 2 meses de temporada. Las inquietudes y prioridades a nivel laboral han cambiado.

Puede ser, que 200m² de lámina de agua para la obligatoriedad de socorrista, que quedan recogidos en la legislación de otras comunidades, sea excesivo, por lo que consideramos que en este punto se podría reducir a 100-150m², que, a la vez al ser piscinas más pequeñas, el aforo es menor y en consecuencia las situaciones de riesgos se reducen.

Se considera que sería positivo volver a estudiar este punto para intentar solucionar el problema de escasez de socorristas y reducir los costes a las comunidades de vecinos”.

La citada propuesta no puede aceptarse al poder suponer un incremento del riesgo de ahogamientos y lesiones, especialmente en menores. La mayoría de los ahogamientos en niños suceden en piscinas y en un entorno no vigilado.

Desde el punto de vista de las competencias en materia de Salud Pública no se puede justificar el incremento del riesgo de ahogamientos que podría supondría el cambio propuesto. Se efectúa remisión, a la información que figura en la contestación a las aportaciones de D. Eduardo González-Nicolás Medel.

7.- Unidad de Calidad de la Construcción del Instituto Eduardo Torroja.

Aportaciones presentadas por D. Juan Queipo de Llano Moya.

- Han sido admitidas e incorporadas al texto del proyecto las aportaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 20.2: No citar, específicamente, las normas UNE-EN 15288-1 y UNE-EN 1528.

Disposición adicional segunda: Sustituir “piscina” por “vaso” en la siguiente redacción, “La anchura del andén indicada en el artículo 5.2 será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina, desde la entrada en vigor de este decreto”.

- No se han incorporado, por no considerarse oportunas, las observaciones relacionadas con los artículos siguientes:

Artículo 5: Añadir al mismo la frase, “*El vaso cumplirá, además de lo establecido en este artículo, lo establecido en el Documento Básico SUA, seguridad de utilización y accesibilidad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*”. No se considera necesario debido a que en el artículo 4 ya se establece el cumplimiento del citado Real Decreto 314/2006.

Artículo 5: No incluir el contenido de los DB SUA del Código Técnico de la Edificación sino indicar únicamente su cumplimiento. No se considera procedente al ser el futuro decreto de obligado cumplimiento para los gestores de instalaciones de piscinas, empresas de mantenimiento de las mismas, etc., y no solamente para los técnicos que elaboran los proyectos de estas instalaciones.

Artículo 6: Eliminar la palabra “*antideslizante*” respecto a los peldaños de las escaleras del vaso al haberse ya establecido la obligatoriedad de cumplir con el CTE. No se considera adecuado ya que el decreto que se apruebe será de obligado cumplimiento para los gestores de instalaciones de piscinas, empresas de mantenimiento de las mismas, etc., y no solamente para los técnicos que elaboran los proyectos de estas instalaciones.

Artículo 7.3: Obligación de cumplimiento del Documento Básico SUA, seguridad de utilización y accesibilidad del *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación* o eliminar la palabra “*antideslizante*”, en relación a los suelos de vestuarios y aseos, basándose en que ya se establece la obligatoriedad de cumplir con el CTE. No se considera necesario debido a que en el artículo 4 ya se establece el cumplimiento del citado Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Disposición Adicional 2ª: Duda respecto del motivo de establecer que la anchura de 1,2 metros del andén será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina, desde la entrada en vigor del decreto.

El motivo de tal previsión se basa en que el futuro decreto será de obligado cumplimiento para los gestores de instalaciones de piscinas, empresas de

mantenimiento de las mismas, etc., y no solamente para los técnicos que elaboran los proyectos de estas instalaciones. Por otra parte, no se ha especificado nada más puesto que ya figura en el articulado, no existiendo variación respecto a lo exigido actualmente.

8.- Neoaqua Soluciones, S.L.

La citada empresa presenta escrito de aportaciones en el que hacen constar que para las empresas de mantenimiento de piscinas y muchas comunidades de vecinos con piscina era positiva la regulación del anterior borrador: *“4). - Quedan excepcionadas de la obligación de contar con socorristas: e) Las piscinas de comunidades de propietarios de más de 30 viviendas, cuya lámina de agua sea inferior a 200 metros cuadrados y exista un acuerdo de los propietarios de la comunidad.”*

Igualmente, se indica que la normativa actual, al obligar a contar con socorristas en comunidades de vecinos de más de 30 viviendas, complica poder cubrir el creciente número de puestos con los profesionales disponibles, existiendo más vacantes que profesionales.

Por otra parte, se alega que se podrían también *“reducir los gastos que sufren los vecinos de muchas piscinas comunitarias con poco uso de piscina y que tienen que asumir los altos costes económicos que supone tener un socorrista o solucionar la discriminación que sufrimos en la Comunidad de Madrid respecto al resto de comunidades autónomas al tener la normativa más restrictiva en cuanto a la obligatoriedad de tener que contar con un socorrista en las comunidades de vecinos”*.

Por todos los motivos señalados, la empresa considera muy necesario que se vuelva a introducir la regulación anteriormente señalada en la nueva normativa:

- No se acepta la propuesta ya que supone un incremento del riesgo de ahogamientos y lesiones, especialmente en menores. La mayoría de los ahogamientos en niños suceden en piscinas y en un entorno no vigilado.

Desde el punto de vista de las competencias de Salud Pública no se puede justificar el incremento del riesgo de ahogamientos que supondría el cambio propuesto.

Se efectúa remisión, a la información que figura en la contestación a las aportaciones de D. Eduardo González-Nicolás Medel.